

LIBRO DOCENO

DE LA COMPRAVENTA

Título 658. Del que vendiere sus cosas.

Mando que todo aquel que quisiere vender sus cosas, reciba por fiador y por deudor al comprador, que si a otro tomare, no le valga.

Pero si el vendedor temiere que el comprador se vaya o no pague en el plazo, exíjale un fiador, según el Fuero de Alarcón, que pague la deuda el día acordado, si el comprador huyere o no pagare.

Título 659. Del comprador.

Aquel que quisiere comprar alguna cosa, compre con fiador de salvo que lo libre de toda demanda y multa, si fuere menester.

Si alguno no recibiere un fiador de esta manera y después fuere embargado por otro sobre la compra, piérdala, si no diere otro⁶¹, según el Fuero de Alarcón.

Título 660. De la validez de la compraventa.

Y todo aquel que vendiere o comprare alguna cosa, tanto sea inmueble como mueble, sea firme, excepto a los monjes; y nadie pueda arrepentirse después de hecho el trato.

Título 661. Que se pregone el bien inmueble.

Todo aquel que quisiere vender un bien inmueble, hágalo pregonar tres domingos en la villa.

Y si alguno de sus parientes lo quisiere comprar, cómprelo en el precio que ofrezca el comprador que más diere por él; pasados los tres domingos, véndalo al que quiera.

Título 662. Que nadie se pueda arrepentir del trato.

Y hecha la venta, nadie se pueda arrepentir.

⁶¹ Fiador, garante. Dar otor significa señalar a la persona de quien recibió la cosa objeto de la compraventa.

Pero si no lo hiciere pregonar y la vendiere, los parientes de los vendedores no pueden por eso demandar al comprador o al vendedor, sino solamente al vendedor, porque vendió el inmueble a escondidas de sus parientes; por lo cual, por Fuero, debe entregarles una heredad tan grande, de la misma calidad, en el mismo lugar y del mismo valor que la que fue vendida.

Mas si fue pregonada, como se ha dicho, no ha de responder a nadie por ella. Si el Fuero estableciere que nadie puede vender un bien raíz sino solamente a sus parientes, las heredades se depreciarían del todo y su precio no podría socorrer al cautivo y al homicida.

Título 663. Del que empeñare una viña o un moro.

Todo aquel que empeñare una viña u otra heredad o un moro menestral, si la heredad o la viña o el molino o el moro pudiere dar renta que fuere empeñada, téngala el prestamista y nunca se redima, percibiendo el fruto de ella hasta que cobre todo el dinero que hubiere dado.

Y cuando el dueño de la cosa quisiere recuperarla, si se tratare de una viña, desempéñela, de enero a enero y no después. Si fuere tierra de labor, desempéñela de San Miguel a San Miguel.

Si no fuere ni una ni otra de estas cosas, desempéñela cuando tuviere el dinero. Un bien raíz nunca debe ser cedido ni perdido en Alarcón.

Título 664. Del que tuviere una cosa empeñada.

Si por ventura alguien tuviere empeñada una heredad u otra cosa de las antes citadas, y la quisiere vender por ira del Rey o por homicidio o por cautiverio, dígalo al dueño para que la redima. Si no quisiere o no pudiere, véndala y, una vez cobrado su dinero, dele al dueño lo que sobrare.

Si no pudiere venderla, empéñela a quien quisiere por el mismo importe por el que él la tomó y tal venta sea válida. Y sea firme tal empeño, de tal modo que ni el comprador, ni el empeñador pierda nada por esto, ni pague ninguna multa.

Mas si aquel que vendiere las prendas no pudiere recobrar todo su dinero, no responda por ello el que empeñó la cosa, si no pudiere probar con testigos que ambos acordaron que el dueño de la heredad le pagaría todo el dinero si el precio obtenido por la heredad no fuere suficiente para recobrar su dinero.

El empeño de una heredad o de una bestia o de cualquier otra cosa que fuere hecha hasta una fecha determinada y, a su vencimiento, no fuere desempeñada, véndase, excepto que se tratare de una mina de oro, de plata o de

piedras preciosas, o de armas de hierro o de madera o de aquello que el Fuero manda, y lo que sobrare, sea entregado a su dueño.

Título 665. Del que alquilar una casa.

Todo aquel que alquilar una tienda o una casa por un año o por un mes, téngala hasta el último día de su plazo, de tal manera que ni el arrendador, ni el inquilino puedan arrepentirse del trato ni lo puedan incumplir.

Pero si el arrendatario dejare la casa por alguna necesidad o por algún infortunio, alquílesela a otro de modo que responda al dueño en su nombre y en las mismas condiciones y con el precio del alquiler responda al dueño; de otra manera, no deje la casa.

Y aquel que causare algún daño en la casa que le haya sido alquilada repárelo según la estimación de dos vecinos.

Título 666. Del que hiciere obras en una casa alquilada

Y aquel que por mandato del dueño hiciere alguna obra en una casa que tuviere alquilada, cuéntese el gasto y la obra que hubiere hecho en el precio del alquiler y restitúyalo el dueño de la casa.

Título 667. Del que empeñare su casa.

Si alguno empeñare su casa y la quisiere alquilar al dueño del dinero, alquílesela si le place al empeñador; y, si le placiere, pague el alquiler que hayan acordado entre ellos y permanezca en la casa todo el tiempo que quiera el empeñador.

Título 668. Del que abandonare la casa alquilada.

Y todo aquel que tuviere una casa alquilada para sí y la dejare sin saberlo el dueño, y no le hubiere pagado el alquiler, pague el doble del alquiler adeudado.

Y si la dejare sabiéndolo el dueño, según el acuerdo que hubieren hecho entre ambos, antes de que salga de su casa, pague el alquiler o dé prendas por el doble del alquiler y que pague en el plazo de nueve días; si no lo pagare después de que hubieren trascurrido los nueve días, pague el doble del alquiler.

DE LA VENTA O ALQUILER DE LAS BESTIAS

Título 669. Del que vendiere una bestia según el Fuero.

Mando que todo aquel que vendiere a su vecino una bestia según el Fuero de Alarcón, el comprador téngala hasta nueve días y en este plazo observe si está sana o no.

Y si por ventura el comprador en el plazo de los nueve días viere que la bestia está lisiada, devuélvala al vendedor y recobre el precio que hubiere dado por ella. Si la tuviere más de nueve días, que no pueda arrepentirse del acuerdo.

Si el vendedor dijere que la bestia la vendió sana, jure con dos vecinos que dice la verdad, que se la vendió sana y no reciba de nuevo a la bestia ni devuelva el precio. Y si no quisiere jurar o no pudiere, tome su bestia y devuelva el precio que cobró.

Título 670. Del que quisiere volverse atrás en el trato.

Mas si el comprador dijere que la bestia estaba lisiada y no pudiere demostrar la lesión, que no se pueda arrepentir del trato.

Que el comprador no pueda devolver la bestia por ninguna otra cosa, si no tan solo por lesión, como se ha dicho.

Título 671. De la bestia empeñada que muriere.

Si alguno empeñare un caballo, buey u otra bestia de carga y resultare muerta bien por carga excesiva o por exceso de trabajo, páguela, aquel por cuya culpa murió.

Y el dueño de la bestia reciba por ella tanto cuanto reclame por juramento, recibiendo a cuenta del precio el dinero que se le entregó al empeñarla.

Mas si el que tuviere la bestia empeñada dijere que no ha muerto por su culpa ni por la de otro hombre sino que murió de una enfermedad, jure con un vecino que eso es verdad y sea creído. Y el dueño pierda la bestia y devuelva el dinero que hubiere recibido por ella.

Título 672. De la bestia que se lesionare estando empeñada.

Pero si la bestia estuviere viva y teniéndola el empeñador cayere y se lisiare, páguela.

Y si alguno ajustare para trabajar una bestia ajena u otras prendas, sin mandato de su dueño, pierda el dinero y la prenda sea desempeñada.

Título 673. Del que empeñare su bestia para llevar carga.

Para evitar las contiendas mandamos que todo aquel que empeñare su bestia a otro, acuerde cuánta carga llevará, cuándo la llevará y por qué camino la conducirá. Y si después le echare más carga y la bestia muriere, páguela; pero si no le echó más carga ni la transportó más lejos, y la bestia muriere, no la pague.

Título 674. Del pleito sobre la carga y el camino.

Si el dueño de la bestia pudiere probar con testigos que le echó una carga mayor de la convenida entre ambos o llevó la carga a otro lugar que no debía y en el camino murió, páguela por el juramento de su dueño. Si no pudiere probarlo, jure el que la tiene en prenda, con un vecino, que no murió por su culpa, ni la cargó mas, ni la llevó a otro lugar, y sea creído. Y el dueño de la bestia piérdala y devuelva el dinero que recibió por empeñarla.

Título 675. De la bestia prestada.

Si alguien tomare prestada una bestia u otra cosa y la perdiere o la dañare o, teniéndola él, muriere, páguela si lo jura su dueño.

Y si alguien llevare una bestia u otra cosa más lejos del lugar convenido y no la devolviere a la casa de donde la trajo, páguela doble.

Título 676. Del que negare que la bestia es prestada

Si alguno tomare prestada una bestia u otra cosa, y por miedo a la pena antes establecida negare que fuere prestada y dijere que fue empeñada o alquilada y no lo pudiere demostrar, jure el que defiende, y sea creído.

Título 677. Del que tomare una bestia ajena o un buey.

Todo aquel que tomare una bestia, un buey, un caballo u otra cosa cualquiera, contra la voluntad de su dueño o sin su conocimiento, páguela doble; y además pague un maravedí por cada día que la tuviere consigo.

Título 678. Del que alquilar una bestia y muriere.

Todo aquel que alquilar una bestia ajena y muriere antes de devolverla a su dueño, no la pague, si jura que no murió por culpa de ningún hombre, y sea creído.

Pero si el que ha alquilado la bestia la sacare del lugar que convinieron o cambiare la carga o el camino o no la devolviere el día establecido y entre tanto

fuere capturada o muerta o perdida, páguela por el juramento de su dueño, y pague, cada día, al dueño de la bestia el alquiler hasta que la haya pagado.

Título 679. Del que alquilar una bestia.

El alquilador que alquilar una bestia sana y antes de que la devuelva a su dueño se le lastimare el espinazo o tuviere cualquier otra lesión, el alquilador téngala hasta treinta días. Y si en este espacio no la pudiere sanar, páguela por el juramento de su dueño. Pero en estos días que el alquilador tuviere para sanar la bestia, hasta que la devuelva a su dueño, no pague el alquiler, ni tampoco después.

Ni el alquilador ni el dueño pueden arrepentirse del trato que tuvieron hecho por una bestia sana.

Título 680. Del que alquilar un criado.

Si alguno alquilar un criado u otro hombre para trabajar la tierra y, no trabajare a razón de los demás que estuvieren alquilados con él, échelo el dueño de la labor y dele la cantidad que haya merecido.

Título 681. Del que alquilar un moro o un siervo.

Y el que alquilar un moro o un siervo, cuídalo hasta que lo devuelva a su dueño, que si huyere, debe responder con el precio que valiere, según jure su señor. Y páguelo si lo matare o le causare alguna lesión. Si lo matare o lo hiriere, pague el doble de la pena que establece el Fuero de Alarcón para ese delito.

Título 682. Del que matare una bestia ajena.

Si alguno matare o causare lesiones a una bestia ajena, páguela por juramento de su dueño, si el demandante lo pudiere probar; y si no, jure el sospechoso con un vecino y sea creído. Y quien hiriere una bestia ajena, pague cinco sueldos, si el demandante lo pudiere probar; y si no, jure solo y sea creído.

Título 683. Del que mesare la cola de una bestia.

Todo aquel que mesare la cola de una bestia, pague tantas multas de cinco sueldos cuantas cerdas le sacare, si lo pudieren probar con testigos; y si no, sálvese jurando y sea creído.

Título 684. Del que llagare una bestia ajena.

Aquel que causare heridas a una bestia ajena pague cinco maravedís, si lo pudieren probar con testigos; y si no, jure solo y sea creído. Y del mismo modo se salve o pague el que agujoneare a una bestia ajena.

Título 685. Del que cabalgare una bestia ajena.

Quien cabalgare una bestia ajena, sin permiso de su dueño, pague diez sueldos, si se le pudiere probar con testigos; y si no, jure solo y sea creído.

Título 686. Quien cargare una bestia ajena.

Quien cargare una bestia ajena, sin permiso de su dueño, páguela doble, y además pague diez maravedís por cada noche que la tenga consigo, si lo pudiere probar; y si no, jure solo y sea creído.

Título 687. Del que echare a su yegua un caballo ajeno.

Aquel que echare a su yegua un caballo ajeno, sin permiso o sin conocimiento de su dueño, pague dos maravedís por cada vez que lo hiciere o entregue la mitad de la cría al demandante; y esto sea a elección del demandante, si lo pudiere probar; si no, jure solo y sea creído.

Este precepto sirve tanto para las bestias mayores como para las menores.

Título 688. Del que esquilare ganado ajeno.

Aquel que esquilare ganado ajeno, sin permiso de su dueño, pague doble todo el fruto que tomare por juramento de su dueño. Y pague doble el ganado que muriere en su poder.

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

Título 689. Del que matare un alano o un galgo.

Todo aquel que matare un alano, sabueso o galgo, pague cinco maravedís, si se lo pueden probar con testigos; y si no, jure con un vecino y sea creído. Y quien matare un podenco ajeno, pague diez mencales si se le pudiere probar con testigos; y si no, jure solo y sea creído.

Título 690. Del que matare un perro mastín.

Y el que matare un perro mastín que pueda matar un lobo o arrebatarle el ganado al lobo, pague quince mencales, si se lo pudieren probar con testigos; y si no, jure con un vecino y sea creído.

Título 691. Del que matare un perro cárabo.

Y el que matare un perro cárabo que pueda entrar y salir por el albañal, pague cinco mencales, si se lo pudieren probar; y si no, jure solo y sea creído. Y el

que matare a cualquier otro perro, grande o pequeño, solamente pague dos menciales.

Título 692. Del que lesionare un alano o un galgo.

Todo aquel que lesionare un perro alano, sabueso, galgo o podenco, páguelo como si lo matase o sálvese de la misma manera que se ha dicho.

Título 693. Del que matare un perro defendiéndose.

Y aquel que matare un perro defendiéndose de él, no pague, si lo pudiere probar con testigos; y si no, jure el dueño del perro que no lo mató defendiéndose y páguelo como se ha dicho de los perros.

Título 694. Del perro que mordiere a un hombre.

Si el perro mordiere a alguien y éste no lo pudiere matar, el dueño del perro ponga al perro en las manos del demandante para que haga con él lo que le plazca, si el demandante lo pudiere probar; y si no, jure con dos de cuatro designados y sea creído.

Título 695. Del daño causado por un perro.

Todo otro daño que causare un perro ajeno, sea en la casa, sea fuera de ella, páguelo el dueño del perro o ponga al perro en manos del demandante como se ha dicho, si lo pudiere probar; y si no, jure él solo y sea creído.

Título 696. Del que matare un gato ajeno.

Todo aquel que matare un gato ajeno, pague un sueldo, si lo pudiere probar con testigos.

Título 697. Del que matare una gallina

Y quien matare una gallina ajena, pague ocho dineros.

Título 698. Del que matare un ave ajena.

Y quien matare un ganso ajeno, pague medio mencial; por un ánade, doce dineros; por un pavo, un maravedí. Por otra ave o animal de casa, pague lo que jure su dueño.

Título 699. Del que llevare a juicio al demandante

Si dijere que no la mató intencionadamente, jure y pague la mitad de la multa y retenga la otra mitad para sí. Y si el matador lo confesare y a pesar de ello

quisiere llevar al demandante a pleito, pague el doble de la multa, según se ha dicho más arriba.

Título 700. Del que matare o hurtare gallina o ganso ajenos.

Todo aquel que matare o lesionare una gallina, ganso u otra ave casera, páguela si lo jura su dueño y el que la mató o lesionó llévesela consigo.

Y si alguno la hurtare y fuere declarado culpable, páguela doble, como ladrón; si lo negare y no se lo pudieren probar con testigos, sálvese como de hurto.

Título 701. Del que matare una paloma de palomar.

Todo aquel que matare una paloma de palomar, en la villa o fuera de ella o la cazara con lazo o la tomare con otra trampa, pague cinco sueldos. Y por una paloma de casa, pague diez sueldos.

Título 702. Del que colocare una red en un palomar.

Todo aquel que colocare una red o un lazo en la ventana de un palomar ajeno o entrare dentro de él, pague trescientos sueldos.

Y aquel que lo incendiare o lo destruyere, pague otro tanto, si se le pudiere probar con testigos; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 703. Del que matare un gato en el palomar.

Aquel que matare un gato ajeno en su palomar, no pague nada.

DE LOS CAZADORES

Título 704. Del que levante primero un venado.

Mando que todo aquel que levante primero, con sus aves, un venado, jabalí, ciervo, cabra montés, liebre, conejo, perdiz o cualquier otro animal, sean suyos, aunque otro lo haya cogido con sus perros o con sus aves o haya caído en alguna trampa ajena, excepto en la casa de cazar.

Que todo aquel que hiciere una casa para cazar venados y otro cogiere un venado en aquella casa, dé la mitad al dueño de la casa y la otra mitad sea del cazador.

Título 705. Del que violentare a un cazador.

Y todo aquel que violentare a un cazador que levantare primero un venado, como se ha dicho, pague por una cabra montés diez mencales; por un ciervo, cinco mencales y por un jabalí, seis mencales.

Y por la violencia que le hubiere hecho pague diez maravedís, si el cazador lo pudiere probar; y si no, sálvese el sospechoso con un vecino y sea creído.

Y aquel que hiciera violencia a un cazador sobre una liebre, sobre un conejo, sobre una perdiz o sobre otra ave, pague el doble del valor de la caza y la señalada multa de diez maravedís, si el cazador lo pudiere probar y si no, sálvese el sospechoso con un vecino y sea creído.

Título 706. Del que matare un perro de caza o un ave de presa.

Y todo aquel que matare un perro de caza o un ave de presa ajena, páguelo doble si lo jura su dueño.

Si lesionara al perro o al ave ajena, páguelo si lo jura su dueño.

Y aquel que quitare la presa a un perro o a un ave de caza, pague un maravedí y el doble del valor de la presa. Y si por ventura por esa circunstancia se perdiera el perro o el ave, páguelo si lo jura su dueño.

Título 707. Del que primero hiriere al venado.

Aquel que en hueste o en otro lugar levantare el primero un venado, y fuere el primero que lo hiriere reciba la cabeza con cuanto alcanzare; si fuere un ciervo, reciba el cuero; si una cabra montés, reciba la piel del lomo y su parte de carne. Y quien se opusiere a esto, páguelo doble.

Título 708. Del venado que entrare al poblado.

Si algún venado viniere a un poblado sin perros y allí fuere muerto, cuantos se acercaren reciban su parte y la mujer preñada reciba dos partes. Y aquel que primero lo hiriere reciba su parte como se ha dicho.

Título 709. Del venado que los perros llevaren hasta el poblado.

Si los perros condujeren un venado al poblado sin el cazador, aquellos que se acerquen al venado den de comer a los perros y guarden el venado tres días.

Después del tercer día repartan las carnes y guarden el cuero para el cazador, y entreguen los perros a su dueño.

Título 710. Si el venado cayere en un lazo.

Y aquel que siguiendo a un venado u otra presa con aves o con perros hiciere que el venado cayere en algún lazo ajeno o en alguna otra trampa, tómelo el perseguidor y coloque otra vez la trampa. Y si no lo hiciere, pague la multa como por disparar una trampa.

Título 711. Del que hallare un venado cansado.

Todo aquel que hallare un venado cansado, sin perros, no responda por él. Y si hallare un venado muerto y algún cazador dijere que lo mataron sus perros o él mismo con una flecha, jure el cazador con un vecino si se trata de un ciervo, una cabra montés, un jabalí o un corzo; por otros venados, jure él solo y sea creído y reciba el venado.

Si por ventura no quisiere o no pudiere jurar, no lo reciba. Esto mismo que decimos de la flecha lo decimos del venablo y de cualquier otra clase de armas.

Título 712. Del que hallare un venado en un cepo.

Todo aquel que hallare un venado en un cepo o fuera del cepo, teniendo la pata quebrada, herida o cortada, entréguelo al dueño del cepo; y si no lo hiciere, páguelo como se ha dicho más arriba.

Título 713. Del que hurtare una red de pescador.

Y aquel que hurtare una red de pescador o el pescado de la red o de la nasa o de otra trampa, pague doble el daño que hiciere, como ladrón, si le fuere probado; si no, sálvese como de hurto.

Título 714. Del que dañare cañal⁶² ajeno

Aquel que dañare un cañal ajeno o hurtare alguna cosa de él, pague diez maravedís y el doble del daño ocasionado.

Titulo 715. Del coto de pesca.

El pescador que pescare con red barredera o con trasmayo hasta nueve pasos alrededor de un molino o desde la hoz hasta Blecus, Doladera y de Talayuelas hasta el vado de La Losa, pague veinte maravedís.

⁶² Pequeño canal que se hace en la orilla del rio para que entren los peces y se puedan pescar mas fácilmente.

Título 716. Del que disparare un cepe o lazo ajeno.

Y aquel que disparare un cepe, un lazo o una losa ajena, pague cinco sueldos y el doble del daño causado, con el juramento del demandante si lo pudiere probar; y si no, jure el sospechoso y sea creído.

Esta misma sentencia damos contra aquel que sacare una pieza de caza de trampas ajenas y no la entregare a su dueño.

Y si por ventura una bestia u otra cosa de alguno disparare un cepe, lazo o losa, el dueño de aquella cosa que disparó la trampa colóquela de nuevo; y si no lo hiciere, pague cinco sueldos.

DE LOS OBREROS ALQUILADOS

Título 717. Del que alquilar obreros.

Mando que todo aquel que alquilar obreros y no les pagare el jornal en el mismo día, el Juez tómele prendas al siguiente día por el doble y por el jornal; y ponga las prendas a interés por el doble del jornal. Que es digna cosa que el obrero reciba su jornal.

Y estas prendas no dejen de tomarse por fiesta, ni por feria, ni por mercado, ni por ninguna otra razón.

Título 718. De los sirvientes

Si el sirviente o asalariado hiciere trato con alguien para permanecer a su servicio y antes del plazo dejare a su señor, desde comienzos de marzo hasta la fiesta de San Juan, reciba la mitad de la paga por el tiempo que hubiere servido.

Y aquel que dejare a su dueño de la fiesta de San Juan hasta la fiesta de San Miguel, una vez pasado el mes de agosto, reciba dos terceras partes de la paga del tiempo que hubiere servido.

Y el que dejare a su dueño de la fiesta de San Miguel hasta comienzo de marzo, reciba la tercera parte de la paga del tiempo que hubiere servido.

Y si el dueño lo echare antes del día en que finalice el plazo, páguele todo lo que hubiere servido.

Título 719. Del sirviente que se despide de su señor.

Todo sirviente o jornalero, cuando quisiere despedirse de su dueño, despídase de él en lugar poblado y no en el campo; y entonces si el dueño tuviere

alguna queja de él, exíjale un fiador en el plazo de nueve días desde el día del despido y, una vez aceptado el fiador, demándelo cuando le plazca.

Pero si el dueño se hubiere ido en apellido o fuera del término de la villa, y no pudiere regresar antes de nueve días, cuando volviere, exíjale el fiador en el lugar en que lo encontrare.

Y si el dueño, estuviere en el término de la villa y no le exigiere fiador en el plazo de nueve días, pasado el plazo, no responda a la reclamación.

Si el sirviente no se despidiere, pierda su jornal, y además, cuando el dueño lo hallare, reclámele judicialmente su derecho.

Título 720. De las criadas y de las nodrizas.

Y esto mismo decimos de la criada o de la nodriza que alguien tuviere en su casa, excepto que cuando se quisieren despedir deben percibir la paga total de todo el tiempo que hubieren servido, porque éstas trabajan lo mismo en todo tiempo; mientras que los sirvientes y los jornaleros no trabajan igual y en un tiempo merecen más que en otro.

Título 721. Del sirviente que hiriere a su señor.

Si el asalariado o el sirviente hiriere a su señor, pierda la mano derecha.; si lo matare, sea despeñado o sea quemado como traidor; y esto sea a elección de los parientes del muerto.

Título 722. De la criada que hiriere a su señora

Y esto mismo decimos de la criada o de la nodriza que hiriere o matare a su señora.

Título 723. De los señores.

Señores llamamos a los padres o a las madres de familia, sus hijos y sus hijas y los que convivan con ellos.

Título 724. Del señor que mata a su criado.

Si el señor matare o hiriere a su criado, pague por el delito que cometiere. Que los hijos ajenos no pueden ser heridos impunemente y todo aquel que los hiriere sea castigado conforme al derecho y al Fuero de Alarcón.

Mas si el criado o el sirviente replicare a su señor o no trabajare a su gusto, échelo de su casa, pagándole el tiempo que hubiere servido; pero no está permitido al señor herir ni matar al criado.

DE LOS PASTORES

Título 725. De los pastores.

Mando que el pastor cuide el rebaño de las ovejas desde el día de San Juan hasta el día de San Juan del año siguiente.

Y si el señor quisiere quitárselas, quíteselas antes de que paran, y páguele el tiempo que hubiere servido según el contrato que ambos hubieren hecho; después que hubieren empezado a parir, el pastor no debe ser despedido. Pero si el señor lo quisiere despedir, páguele el sueldo de todo el año, y que se vaya.

Mas si el pastor dejare las ovejas de su señor por su voluntad y no por otra causa, no reciba nada.

Pero si le sobreviniere al pastor alguna causa o necesidad, como enemistad, enfermedad o cautiverio, tome lo que corresponda al tiempo que hubiere servido y que se vaya en paz.

Título 726. De la paga del pastor.

La paga del pastor sea esta: la séptima parte de los corderos y de los quesos; y la séptima parte de la lana de las ovejas estériles y de los corderos; y la séptima parte de la leche de las cabras y la séptima parte de los cabritos.

Y el señor entregue a su pastor, al rabadán y al cabañero ocho cahíces de pan, mitad y mitad. El señor dé también el pan para sus perros.

El rabadán y el cabañero perciban la paga que convinieren con sus amos.

El señor entregue a su pastor toda la costa hasta la fiesta de San Martín. Y si no se la diere, cómprela el pastor y después páguela el señor según juramento del pastor, si no cree su palabra. Y reciba el pastor dos sueldos para comprar abarcas y cuatro pieles para hacer la zamarra.

El pastor lleve las ovejas según mande su señor y, de las ovejas muertas, muéstrele la marca o el hierro o las orejas; y si no lo hiciere, páguela con el juramento de su señor.

Título 727. Del señor que sospechare de su pastor.

Si por ventura el señor sospechare que el pastor o sus hombres la mataron, jure el señor y páguela el pastor. Y si el señor no quisiere jurar, jure el pastor y sea creído; y si el pastor no quisiere jurar, páguela.

Título 728. Del pastor en tiempo de guerra.

Si el Concejo, por miedo de guerra hubiere mandado a los pastores que vayan hasta un mojón conocido, vayan a él, pero si alguno de los pastores traspasare el mojón, pague todo el daño que sobreviniere por los ladrones o por el montazgo de este Concejo o de otro de algún castillo, según jure el dueño del ganado.

Por esto mandamos que, por fuero, los pastores se sometan a las recomendaciones del Concejo. Y si alguno traspasare el mojón, pague diez maravedís al Juez y a los alcaldes y al dueño del ganado.

Y aunque el pastor no cause ningún daño pague por ser desobediente al consejo de su colación. Y perciba de esta multa un maravedí del común el que acusare al pastor.

Título 729. De las bestias para llevar el hato.

Los pastores, tanto de las vacas como de las ovejas, aporten las bestias para llevar el hato.

Título 730. De la choza del pastor

Todo aquel que violente la choza del pastor, pague la multa como si se tratara de una casa poblada.

Los pastores y los vaqueros tengan el mismo fuero que sus señores y aténganse al estatuto del Concejo. Y el que traspasare el mojón, pague la multa que se ha dicho.

Título 731. De los vaqueros.

El pastor de las vacas perciba de paga por su trabajo, cada año, un becerro de dos años, y el que cuidare de los becerros, reciba un becerro de un año.

Y cada uno de los dueños, tanto de las vacas como de las ovejas, perciba el fruto del queso y de la manteca en proporción a lo que hubiere aportado para los gastos; por lo cual decimos que cada uno ponga la sal y los gastos en proporción a la cantidad del ganado que tuviere.

Y los pastores y los vaqueros reciban la séptima parte de la manteca que hicieren después de la fiesta de San Juan, y el resto sea para sus señores; y si no, páguenla por el juramento de ellos mismos.

Título 732. De la paga del pastor de cabras.

El pastor de cabras que salga de la casa y vuelva a ella, si recibiere la costa, perciba la séptima parte de la leche y, por cada cabra estéril, cuatro dineros.

Título 733. Del que sospechare del pastor de cabras

El cabrero que presentare una señal conocida de la muerte de una cabra, sea creído; pero si el señor dudare de la señal, jure y pague el pastor de las cabras. Y si el señor no quisiere jurar, jure el pastor de las cabras y sea creído.

Si el pastor dijere que una cabra perdida no le fue echada al rebaño, jure el señor que él mismo u otro por él la echó al rebaño, y páguela el pastor.

Título 734. Del pastor que dejare las cabras.

Si el pastor de cabras dejare las cabras antes del plazo, salvo por los tres motivos señalados, no reciba nada por el tiempo que hubiere servido.

Si por ventura el dueño de las cabras se las quisiere quitar al pastor después de que empezaren a parir, denle toda la paga de todo el año; antes que paran, se las pueden quitar, pagándole todo el tiempo que hubiere servido.

Y el pastor tenga ese mismo fuero por el queso.

Título 735. De la paga del cuidador de cerdos.

La paga del porquerizo de todo el año sean seis dineros por cada cerdo o un almud de trigo, lo que más le placiere al dueño.

Título 736. Del pastor de los caballos.

Si el guardián de caballos quisiere cuidar las bestias del Concejo, primero dé al Juez fiadores para que pueda reparar todo el daño que causare o sobreviniere por su culpa.

Título 737. De la paga del pastor de los caballos.

La paga del pastor de caballos sea de doce dineros por todo el año. Y todo aquel que echare una bestia al pastor, échela estando delante él o sus hombres y, cuando fuere menester, recíbala de ellos.

Título 738. Del pastor que perdiere una bestia.

Si por ventura el pastor perdiere una bestia, páguela; mas si dijere que no le fue echada al ganado, jure el señor con dos vecinos, se trata de un caballo. Y si es

otra bestia, jure con un vecino y pague el pastor. Cuando jure el dueño incluya en el juramento el valor del caballo o de la bestia.

Título 739. Si una bestia cayere en el río.

Si por ventura alguna bestia cayere en el río o en algún barranco de donde él no la pueda sacar, dé voces y pida auxilio para que todos corran en su ayuda. Y si no lo hiciere, páguela si la bestia muriere o sufriere cualquier daño.

Título 740. Si el pastor matare a una bestia

Si el pastor matare o lesionare a alguna bestia, páguela. Y si dijere que la mató otro hombre o la lesionó otra bestia, jure el pastor con un vecino y sea creído, y pague aquel a quien señaló el pastor en su juramento.

Título 741. Del pastor de bueyes.

El pastor de bueyes tenga el mismo fuero y condición que el pastor de caballos.

La paga del pastor de bueyes sea la que acuerden los dueños y el pastor.

DE LA FIDELIDAD DE LOS ASALARIADOS

Título 742. De los criados asalariados y pastores.

Y todo asalariado sea criado o pastor debe guardar esta fidelidad a su señor: que le sea fiel en todas sus cosas.

Que no le cause ningún daño en sus cosas ni consienta que se lo causen. Ni tenga trato con la mujer de su señor, ni con su hija, ni con la nodriza, ni con la sirvienta.

Título 743. Del criado que hace cornudo a su señor.

Si por ventura el criado u otro asalariado sea pastor, o labrador u hortelano hiciere cornudo a su señor teniendo relaciones con su mujer, mátelo junto con la mujer, como manda el Fuero, o mátelo públicamente, si lo pudiere probar con testigos.

Y si no lo pudiere probar con testigos, acúselo de traición, y responda al reto. Si fuere vencido, quede a criterio del señor hacer con él lo que le plazca. Si venciere, sea creído y rehabilitado en el campo del combate; y además, dele el señor toda la paga que le corresponda por el tiempo que hubiere servido.

Título 744. Del criado que tiene relaciones con la hija de su señor.

Si el asalariado tuviere relaciones con la hija de su señor, pierda la paga por el tiempo que hubiere servido, si el señor lo pudiere probar con testigos, y salga enemigo de todos sus parientes para siempre. Y si no lo pudiere probar con testigos y él sospechare, responda al reto; y si fuere vencido, que se le considere traidor y salga enemigo para siempre; si venciere, sea rehabilitado en el campo del combate, sea creído y reciba toda su paga.

Título 745. Si el criado tuviere relaciones con la nodriza.

Si el criado asalariado tuviere relaciones con la nodriza de su señor, y con ocasión de esa relación se estropeare la leche y muriere el hijo, salga enemigo para siempre y pague las penas del homicidio.

Si fuere sospechoso, sea retado y luche; si fuere vencido, pague las multas del homicidio y salga enemigo para siempre; si venciere, sea creído y rehabilitado en el campo del combate y reciba su paga.

Título 746. Si el criado tuviere relaciones con la doncella.

Si el criado asalariado tuviere relaciones con la doncella de su señor, y se le pudiere probar con testigos, pierda la paga del tiempo trabajado y échelo de su casa, sin ninguna sanción.

Título 747. Si el criado hurtare algo de su señor

Y si el criado se llevare alguna cosa del señor, páguela si lo jura su señor. Que todo daño o hurto o pérdida que el pastor, el labrador, el siervo, el criado o el hortelano hiciere u ocurriere por su culpa, páguelo si lo jura su señor e incluye en el juramento que no lo hace por codicia ni porque le tenga odio.

Mas si el sirviente pudiere probar por testimonio de vecinos que la cosa que reclama su señor no fue perdida ni muerta por su culpa, sea creído y no responda a su señor sobre esto.

Título 748. Del pastor.

Si por ventura el pastor negare que la res que le reclama el señor no le fue echada al ganado, júrelo el señor con sus socios o con sus vecinos, como establece el Fuero y pague el pastor. Si el señor no lo pudiere probar, jure el pastor y sea creído.

Título 749. Del daño causado por los ladrones al ganado.

Sin embargo el pastor no responda a su señor de las cosas que le quitaren los ladrones, si no fuere por culpa del pastor, que hubiere llevado aquellas cosas a un lugar donde no las debía llevar, o hubiere ido a ese sitio contra el mandato de su señor y por esta causa se perdieron las cosas.

Que si el pastor fuere a algún lugar contra el mandato de su señor, y por esta causa el pastor fuere hecho cautivo, no por esto su señor ha de perder lo suyo, sino que debe pedir un fiador a su padre o a su madre.

Título 750. De lo que ganen los asalariados.

Todo lo que el asalariado ganare en cualquier lugar o en hueste o en apellido, todo sea de su señor de quien come su pan y cumple sus órdenes. Y si hallare algún tesoro o alguna otra cosa, toda sea de su señor que es quien le da de comer.

DE LA ESCULTA DE LOS GANANDEROS

Título 751. De las reuniones de ganaderos [esculta].

Mando que en la reunión de ganaderos éstos nombren sus alcaldes y los reunidos respeten sus decisiones, y los alcaldes hagan justicia y juzguen las disputas que surjan entre ellos antes que se disuelva la reunión.

Que después que se haya disuelto la reunión, nadie responda por disputa que haya sucedido en la reunión.

Título 752. Como debe ser la reunión de ganaderos.

Y aquel que no se atuviere a las normas de los alcaldes o a su consejo, pague aquello que ellos pusieren de multa.

Así debe hacerse la reunión de los ganaderos: los dueños de los ganados tengan la reunión en el mes de diciembre, en enero, en febrero y en la mitad de marzo, aportando un guarda con caballo por cada dos rebaños de vacas y un guarda con caballo por cada tres rebaños de ovejas.

De la mitad de marzo hasta el día de San Juan téngala el Concejo.

Desde el día de San Juan hasta el día de San Miguel téngala aquel que fuere alcaide de Alarcón en Beteta, Poveda, Armallones, Zahorejas, Huertapelayo, Cañizares y Recuenco. Estas aldeas aporten treinta hombres de a pie que anden en la sierra con los ganados, desde el día de San Juan hasta la fiesta de Todos los

Santos. Y estas aldeas no tengan reunión de ganaderos con el Concejo ni paguen en la reunión del Concejo.

Desde la fiesta de San Miguel hasta finales de diciembre tenga el Concejo su reunión sobre el ganado, si fuere menester.

Título 753 Quien debe participar en la reunión.

El caballero que tuviere cien ovejas o más, participe en la reunión de ganaderos. Y que cada uno eche las ovejas a su pastor, y así estén por todo el año. Y a quien no hiciere esto, múltenle las ovejas.

El caballero que vaya a la reunión, tanto si es aldeano, como habitante de la villa, tenga un caballo que valga veinte maravedís.

Título 754. De los alcaldes de la partida de cazadores.

Mando que las partidas de cazadores nombren alcaldes y cumplan sus normas y aquellos alcaldes juzguen todas las cosas que sucedieren en la partida. Y si alguno injuriare a otro en la partida, reciba su derecho por sentencia de los alcaldes, antes de que se disuelva la partida.

Que nadie responda por injurias que se hubieren hecho en la partida después que esta se hubiere disuelto. Si alguno incumpliere el mandato de los alcaldes de la partida, pague la multa que ellos impusieren.